

**Radicado:** 010-2021-00104-00  
**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CARRILLO LEON  
**Demandado:** TORRESCAR S.A.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, contestación de la demanda y excepción previa presentada por la parte demandada TORRESCAR S.A. mediante apoderado judicial. Bucaramanga 14 de septiembre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que tanto la contestación de la demanda como el escrito de excepciones previas fueron presentados dentro del término de traslado. En tal sentido, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado mediante apoderado judicial en memorial del 27 de julio de 2021.

Se propusieron las excepciones denominadas “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*” y “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

En apretada síntesis, con respecto a la primera se señaló que en el contrato de constitución de la sociedad celebrado el 14 de marzo de 2006 mediante escritura pública N° 601 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, se acordó entre las partes una Cláusula compromisoria contemplada en el artículo 101, y que implica someter toda controversia que surja de la interpretación, ejecución o liquidación del contrato a la decisión de un tribunal de arbitramento el cual funcionará en la ciudad Bucaramanga, en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio.

En relación con la segunda excepción refirió que la FALTA DE COMPETENCIA surge como consecuencia de la excepción anterior, en tanto se encuentra acordado entre las partes que la justicia arbitral era la competente para desatar el presente asunto, por lo que haber iniciado la presente acción ante la jurisdicción ordinaria conlleva “*deshonrar el acuerdo previo (...), desconoce las atribuciones que por ley corresponden al Tribunal de Arbitramento*”. Como consecuencia de ello solicita que se declaren probadas las excepciones previas, se ordene la terminación del proceso y se condene en costas a la parte demandante.

En el término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó, frente a la primera excepción propuesta, que para acceder al arbitramento como mecanismo alternativo de solución de conflictos se requiere que la controversia sea de carácter transigible, y que las partes tengan la capacidad de disponer del derecho en controversia que se va a someter al arbitraje, es decir, arbitrabilidad subjetiva; situación que a su juicio no ocurre en el presente caso, dado que las partes no tienen la capacidad de disponer del derecho que se discute, puesto que las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de accionistas que tuvo lugar el día 6 de abril de 2021, plasmadas en el acta que se impugna, y de las cuales se pretende se declare su nulidad, son totalmente contrarias a los estatutos de la sociedad (arts. 31 y 49 numeral 3) y contrarias a la ley (art. 185 Código de Comercio).

Arguye igualmente que la sociedad se constituyó mediante escritura pública No. 601 del 14 de marzo de 2006, por lo que se tendría que dar aplicación al artículo 194 del

**Radicado:** 010-2021-00104-00  
**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CARRILLO LEON  
**Demandado:** TORRESCAR S.A.

Código de Comercio, el cual le otorga competencia a la jurisdicción ordinaria para tramitar el presente proceso, muy a pesar de haberse establecido una cláusula compromisoria; soporta esto en que la sociedad TORRESCAR S.A. fue creada en el año 2006, es decir, en vigencia del art. 194 del ejusdem y que distinto sería si la sociedad hubiese actualizado la cláusula compromisoria incorporando en ella la ley 1563 de 2012.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, considera que también está llamada a fracasar, puesto que lo que en realidad se pretende es la falta de jurisdicción y no la falta de competencia, siendo estos dos conceptos distintos, correspondiendo la jurisdicción a la forma como el Estado ejerce su función de administrar justicia, mientras que la competencia hace referencia a la forma como se distribuyen las funciones al interior de una jurisdicción, que para el caso en concreto, corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se declarará probada la excepción previa denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, por las siguientes razones:

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

En el caso en particular, se puede evidenciar la existencia de un pacto arbitral en el contrato constitución de sociedad celebrado el 14 de marzo de 2006 entre las partes, mediante escritura pública N°601 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, en el que se acordó lo siguiente:

*“ARTICULO 101º.: CLAUSULA COMPROMISORIA.--- Toda diferencia o controversia relativa a este contrato, a su ejecución, a su interpretación, a su liquidación, al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo y las que surgieren entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato social, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de comercio de Bucaramanga que se sujetará a lo dispuesto en la constitución y las leyes que lo reglamenten, adicionen o modifiquen y de acuerdo con las siguientes reglas: a),El tribunal estará integrado por uno o tres árbitros, según sea de mayor o menor cuantía; b) el funcionamiento del tribunal se sujetará al reglamento del Centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga c)El tribunal decidirá en derecho, Y d) El tribunal funcionará en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.”*

Dicho documento fue aportado por el demandante como anexo de la demanda y por el demandante en la contestación de la misma.

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, resulta evidente que el litigio puesto en consideración de este juez es una controversia surgida entre los socios y la sociedad, así como entre socios, relativa a la ejecución del contrato social, puesto que lo que pide es que “se declare Nula el Acta de Reunión de Asamblea General Ordinaria de TORRESCAR S.A., numero 36, de fecha 6 de abril de 2021, por estar

**Radicado:** 010-2021-00104-00  
**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CARRILLO LEON  
**Demandado:** TORRESCAR S.A.

*inhabilitado para votar el gerente y administrador JUSTO TORRES SANMIGUEL” así como que “ se declare nula todas las votaciones efectuadas por el gerente y administrador JUSTO TORRES SANMIGUEL, por estar inhabilitado para votar para la aprobación de Estados Financieros, de conformidad con el artículo 185 del Código de Comercio, y los artículos 31 y 49 numeral 3 de los Estatutos de la sociedad TORRESCAR S.A.”.* Es posible afirmar entonces que la controversia que nos concita sí hace parte de aquellas que las partes quisieron sustraer del conocimiento de los jueces.

Frente al compromiso o cláusula compromisoria como excepción previa, el profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, PROCEDIMIENTO CIVIL, sexta edición, pág. 294 señala que:

*“Se trata de un acto de autonomía particular, un negocio jurídico, mediante el cual los sujetos implicados en una determinada situación o en una contienda actual o inminente, de contenido jurídico, de común acuerdo optan por sustraer el asunto del conocimiento del aparato judicial del Estado y someterlo a la decisión de un tribunal integrado por árbitros escogidos por los mismos interesados o por quien estos señalen. (...) El pacto arbitral presenta dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso. La primera es una estipulación negociada mediante la cual los contratantes por anticipado sustraen de la justicia judicial las controversias que llegaren a surgir con ocasión de una determinada relación contractual, por lo que no es concebible en relaciones jurídicas extracontractuales; el compromiso, en cambio, es un contrato cuyo objeto se contrae a someter a arbitraje un determinado conflicto surgido de una regulación contractual o extracontractual.”*

Queda claro entonces que las partes de este proceso, en el contrato de constitución de sociedad celebrado el 14 de marzo de 2006, pactaron una cláusula compromisoria que tiene como fin someter las controversias derivadas del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones específicas. Tal y como se evidencia en la copia del contrato obrante en el expediente, las partes designaron de común acuerdo al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga como lugar para el funcionamiento del Tribunal y establecieron reglas específicas para el funcionamiento de este; en tal sentido, el demandante tenía la obligación de acudir a dicho mecanismo para la solución de los conflictos surgidos con ocasión del contrato de sociedad.

Ahora bien, resalta el demandante, al recorrer el traslado de las excepciones previas, que en el presente caso debe aplicarse el derogado art. 194 del Código de Comercio, según el cual las acciones de impugnación de decisiones sociales se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria; fundamento lo expuesto en que el contrato de sociedad se celebró en el año 2006, es decir, antes de que la ley 1563 de 2012 derogara el art. 194 del Código de Comercio, por lo que es este último el que debe aplicarse.

Para el Despacho el referido argumento no es de recibo por cuanto si bien en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, como lo señala el art. 38 de la ley 153 de 1887, lo cierto es que la misma norma precisa que se exceptúan de dicha disposición *“las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”*. Así las cosas, y como quiera que el art. 194 del Código de Comercio se refería precisamente a la forma de reclamar en juicio los derechos resultantes del contrato, no es dicha norma la que tiene aplicación en el presente caso, sino las vigentes al momento de incoar los mecanismos pertinentes para dirimir el conflicto, en el caso particular la ley 1563 de

**Radicado:** 010-2021-00104-00  
**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CARRILLO LEON  
**Demandado:** TORRESCAR S.A.

2012, por la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional, en cuyo artículo 119, respecto a la vigencia de la norma se previó que:

*“Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.”*

Tampoco tienen soporte los argumentos de la parte demandante según los cuales el asunto sometido a debate no es transigible ni arbitrable. Frente al punto, el profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, octava edición, pág. 129 refirió que: “Si en el contrato social hay pacto arbitral, la controversia debe someterse al conocimiento de árbitros, pues el artículo 194 del Código de Comercio que impedía ventilar estas diferencias delante de la justicia arbitral, fue derogado expresamente por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012”. De donde se desgaja que asuntos como el que nos compete, en el que se pide la nulidad de decisiones sociales, sí son arbitrables, por haberse derogado la ley que lo impedía, aunque las razones que sustenten la nulidad sean la violación de los estatutos o de la ley.

Resulta ostensible entonces que por disposición particular se sustrajo este litigio del conocimiento de los jueces, no quedando más alternativa que desprenderse de su conocimiento para que las partes, si a bien lo tienen, lo sometan al conocimiento de la justicia arbitral, tal y como lo pactaron.

Así las cosas, se declara probada la excepción previa denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA propuesta por la demandada TORRESCAR S.A. y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO según lo establecido en el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del CGP; una vez quede ejecutoriada la presente decisión se ordena el archivo de las diligencias.

Por sustracción de materia no se analiza la otra excepción propuesta.

Sin condena en costas por haber prosperado la excepción.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Civil 010**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c586e1d6930b72c15e89dd52209ef32ebed22b3cc8be895061e0a2919fad7c31**

Documento generado en 15/09/2021 07:22:39 AM

**Radicado:** 010-2021-00104-00  
**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA  
**Demandante:** MARTHA LUCIA CARRILLO LEON  
**Demandado:** TORRESCAR S.A.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**